



San Pedro Garza García

2021 — 2024

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA 21/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA

En la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, siendo las 10:00 horas del día 21- veintiuno de julio de 2023-dos mil veintitrés, en la Sala de Regidores 1 del Municipio, ubicada en Calle Juárez y Libertad s/n, en el Casco Urbano de este Municipio, con fundamento en el Capítulo III, del Título Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y en el Capítulo IV, del Título Segundo, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, se procede a celebrar la **Sesión Extraordinaria 21/2023** del Comité de Transparencia del Municipio de San Pedro Garza García, estando presentes los siguientes integrantes:

Lic. José Ramírez de la Rosa, Presidente del Comité.
Lic. José Armando Jasso Silva, Secretario Técnico del Comité.
Lic. Rubén Tamez Rodríguez, Vocal del Comité.

Mismos que sometieron a consideración el siguiente orden del día.

- I. Lista de Asistencia.
- II. Presentación y aprobación del orden del día.
- III. Análisis y resolución respecto a la determinación en materia de clasificación de la información consistente en el Manual de Políticas de Responsables de Distrito y su Evaluación.
- IV. Clausura.

El Presidente del Comité procede a confirmar la asistencia de los integrantes del Comité, declarando la existencia del quórum legal para sesionar, por lo que les da la bienvenida, y una vez presentado y aprobado por unanimidad el orden del día propuesto, se procede con:

Análisis y resolución respecto a la determinación en materia de clasificación de la información consistente en el Manual de Políticas de Responsables de Distrito y su Evaluación.

Considerando

Que teniendo a la vista el Acuerdo de Reserva número AR-CJ-04-2023, emitido por el Secretario de Seguridad Pública de este municipio, se determina lo siguiente:

El artículo 6, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece en lo conducente que toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; y a su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, reglamentaria del artículo 6 de la

75



San Pedro Garza García

2021 — 2024

Constitución Política de esta entidad federativa, determina en su numeral 138, que información podrá clasificarse como reservada.

En ese orden de ideas, atendiendo las consideraciones expuestas en el Acuerdo de Clasificación aludido con anterioridad, se emite la siguiente.

RESOLUCIÓN

MSP-CT/SEXT-21/21-07-2023/001: Se CONFIRMA por unanimidad de votos la determinación en materia de clasificación de reserva de la información en análisis, emitida por el Secretario de Seguridad Pública de este Municipio.


Clausura. Habiéndose cumplido el objetivo de la presente sesión, siendo las 10:30 horas del día de su inicio, se declara clausurada la misma, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.



LIC. JOSÉ RAMÍREZ DE LA ROSA
Presidente



LIC. JOSÉ ARMANDO JASSO SILVA
Secretario Técnico



LIC. RUBÉN TAMEZ RODRÍGUEZ
Vocal

ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN

En la ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, a 27-veintisiete de junio de 2023-dos mil veintitrés.

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEON, en atención a lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 17, 24 fracción V y 35 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León en relación con los numerales 3 fracciones VIII, XX, XXIV, XXXII, XXXV y XLVI, 4, 24 fracción VI, 125, 129, fracción I y II, 131 fracción I, 135, 138 fracciones I y X, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 29-veintinueve del mes de septiembre del año en curso, se creó el Manual de Políticas para Responsables de Distrito y su Evaluación, documento que tiene como objetivo general:

- Establecer políticas y procedimientos para las REUNIONES DE EVALUACIÓN DE RESPONSABLES DE DISTRITO, para medir la efectividad en el manejo de recursos humanos y materiales, las estrategias implementadas, la disminución de la incidencia delictiva, la proximidad ciudadana y el régimen disciplinario policial.

SEGUNDO. Ahora bien, este municipio de San Pedro Garza García, cuenta con la página <https://transparencia.sanpedro.gob.mx>, en el que se publican entre otros, en la parte que nos ocupa, los manuales que para el desempeño de sus funciones y obtener mejores resultados aplica cada una de las Secretarías que conforman el municipio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, prevé que el **derecho de acceso a la información** de toda persona será garantizado por el Estado, apegándose a diversos principios y bases prevaleciendo entre otros, el de máxima publicidad, criterio establecido para todas las autoridades responsables de garantizar el debido cumplimiento de este derecho, **sin más restricciones que las establecidas conforme a derecho.**

SEGUNDO. Que el Manual de Políticas para Responsables de Distrito y su Evaluación, tiene contenido de las funciones operativas que realiza el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de San Pedro Garza García, Nuevo León, por lo que es necesario el estudio para realizar la reserva de la información respecto a lo previsto en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León por lo anterior tenemos que, conforme a las atribuciones de

esta Autoridad, se trata de información que es clasificada como Reservada de este sujeto obligado, lo anterior de conformidad con los artículos 131 y 138 fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, es decir, que la información reservada es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley.

TERCERO. Que el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece respecto al asunto de cuenta que se entenderá por:

VI. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información que posee un sujeto obligado es reservada o confidencial;

VII. Clasificación de la Información: Proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que le ha sido solicitada actualiza alguno de los supuestos de reserva y/o confidencialidad. Dicho proceso incluye la revisión y marcado de los documentos y expedientes así como el señalamiento por escrito del fundamento y los motivos por los cuales la información se encuentra clasificada;

XIX. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XXXI. Información clasificada: Aquélla que no es susceptible de acceso público por ser reservada o confidencial;

XXXIV. Información reservada: Aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley;

XLV. Prueba de daño: Procedimiento para valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida...". (Subrayado, énfasis añadido)

CUARTO. Que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece respecto al asunto de cuenta que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, salvo la información confidencial y clasificada temporalmente como reservada, ello en términos de lo siguiente:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.

Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.”.

QUINTO. Que el artículo 23 de la citada Ley, dispone respecto al asunto de cuenta, los sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia para atender las solicitudes de acceso correspondientes.”.

SEXTO. Que el numeral 24 de esa misma Legislación Estatal, señala respecto al asunto de cuenta, que los sujetos obligados deberán entre otras cumplir con las obligaciones de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;”.

SÉPTIMO. Que el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece entre otros respecto al asunto de cuenta, la clasificación, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.”.

OCTAVO. Que el arábigo 129 de la Ley en cita, establece respecto al asunto de cuenta, la prueba de daño cardinalmente lo siguiente:

“Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;
y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

NOVENO. Que la clasificación de la información, en la especie, se lleva a cabo a fin de dar cumplimiento a diversas solicitudes de información.

Al efecto, el ordinario 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece lo siguiente:

"Artículo 131. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

Del dispositivo legal antes descrito, se advierte que uno de los momentos en que debe calificarse la información, es cuando se recibe una solicitud de acceso a la información; por ello, el numeral transcrito sirve como fundamento legal para soportar la oportunidad del presente Acuerdo de Reserva, puesto que fue necesario clasificar la información materia del actual instrumento a partir del requerimiento de información presentado por un particular.

DÉCIMO. Que el artículo 135 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece respecto al asunto de cuenta, que los documentos serán custodiados y conservados, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 135. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional."

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 138 de la mencionada Ley, señala respecto al asunto de cuenta, que la clasificación de la información reservada, es la que puede reservarse estableciendo lo inherente al presente acuerdo lo siguiente:

"Artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

DÉCIMO SEGUNDO. Se entiende que son documentos los expediente, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de la facultades, funciones y competencias, de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuerte o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en

cualquier medio, sea estricto, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; de igual forma, por información se entiende, los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generen, obtienen, adquieren, transforman, o conservan por cualquier título o aquella que, por disposición legal, deban generar.

DÉCIMO TERCERO. Es información reservada aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley.

DÉCIMO CUARTO. Que podrá clasificarse como información reservada aquella que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO QUINTO. En relación a la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba a realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Considerando que el artículo 128 de la Legislación en comento, señala que para motivar la clasificación de la información deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, aplicando una prueba de daño, para justificar que en el caso concreto se actualiza, derivado de la determinación de la resolución de autoridad competente, una de las hipótesis normativas estipuladas en el numeral 138, específicamente en las fracciones I y X de la Ley de la Materia, me permito realizar las siguiente consideraciones:

Que el Manual de Políticas para Responsables de Distrito y su Evaluación, tiene como objetivos específicos:

Establecer un sistema que permita evaluar periódicamente las estrategias policiales, la disciplina, la incidencia delictiva y la proximidad.

Instaurar las facultades de los oficiales mandos medios.

Brindar herramientas a la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de San Pedro Garza García, para la rendición de cuentas del actuar policial.

Integrar las diversas áreas de la Secretaría de Seguridad Pública, para un mejor desempeño que impacte en la disminución de la incidencia delictiva.

Obtener mayor efectividad de supervisar y dar respuesta oportuna a la ciudadanía de conocer más de los temas de seguridad, de sus reportes de la zona en que habitan.

Y que para su elaboración fue necesario plasmar las diversas herramientas, la distribución territorial, así como las facultades, deberes y obligaciones de las diversas áreas de operatividad y administrativa de esta Secretaría de Seguridad Pública.

Considerando que al poner en conocimiento de la ciudadanía la información contenida en el Manual de Políticas para Responsables de Distrito y su Evaluación, puede vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el Estado, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrán conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la Seguridad Pública, sus planes, estrategias, tecnología y medios de transporte, esto es, tendrían el conocimiento exacto de las labores y responsabilidades de los Encargados de los Distritos delimitados en esta municipalidad y con ello la comunicación con las áreas administrativas y operativas de la Dirección de Policía de esta Institución como lo son, los Supervisores de Escuadrón, Responsable de Zona, Sala de Partes, Barandilla de Policía, etc.; así como el conocimiento de las reuniones de Encargados de Distrito con residentes en puntos de reunión establecidas en periodos de tiempo para comunicación, seguimiento y resolución de problemáticas que sean manifestadas en reportes quejas y dudas de habitantes.

Asimismo, la mayor causal por la que se requiere realizar la reserva del presente documento es que se ha registrado en el mismo los detalles de la Sectorización de los cuadrantes que conforman el espacio de vigilancia de cada calle, colonia de este municipio, exponiendo esta información daría una afectación en la reacción y el nivel de fuerza de los elementos que integran el cuerpo de los Policías, así como el despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de fuerza armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

Lo anterior de conformidad con lo que se establece en el Artículo 60 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

Artículo 60.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la

información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

Aunado a lo anterior, se puede confirmar con lo dispuesto en el artículo Décimo Octavo y Vigésimo Octavo, de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que en lo conducente dispone lo siguiente:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en funciones a cargo de la Federación, la ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en riesgo el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucionales en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Así mismo, podrá considerarse como reservada aquella que se revele datos que pudieran ser aprovechado para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnologías, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter

Se considera como información reservada, aquella que comprometa la seguridad Pública, al poner en peligro las funciones a cargo del municipio, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, es decir cuando se ponga en peligro el orden público entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabando o dificultando las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, También cuando revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnológicas, información, sistemas de comunicaciones.”

Es decir, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del municipio, sus planes o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas incluidos los de comunicaciones.

No obstante, a ello, debemos tomar en cuenta que la seguridad pública es un criterio objetivo de reserva de información, pues tienen como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos, lo que es evidente que la seguridad pública obedece a razones poderosas de interés público.

En ese sentido la reserva será válida siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios constitucionales que se intentan proteger.

Así las cosas, siguiendo ese mismo orden de ideas, se colige que el difundir esa información podrá comprometer la seguridad pública del municipio, la cual de conformidad con el artículo 25, Constitucional Estatal, es una función a cargo de municipio, que comprenden la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerlas efectivas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala; poniendo así, en peligro de las funciones que el municipio ejerce, por medio de dicho órgano de seguridad, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público de su territorio, puesto que no debe perderse de vista que el municipio como ente de gobierno, está comprometido a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de sus gobernados, entre ellos el de su seguridad, prevenir la comisión de delitos y las infracciones de leyes que rigen dicho lugar, que de divulgarse podría afectar su ejercicio.

Pues bien, como ya se precisó con antelación, la Información es solicitada su reserva, ya que contiene datos que comprometa la seguridad pública y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable y que pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física en este caso de empleados del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, es decir estos se encuentran como servidores públicos de Seguridad Pública.

Ahora bien, es dable mencionar que, en la Sección Segunda, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León en su el artículo 58 de fracción VI y 60 en lo que interesa textualmente señala lo siguiente: -

Artículo 58.- La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos:

VI. El personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción

Artículo 60.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las

instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

Por ello, al ser la Secretaría de Seguridad Pública de San Pedro Garza García, Nuevo León, la encargada de brindar la seguridad y vigilancia a dicho Municipio, se considera que de permitir el acceso a la información que contiene el Manual de Políticas para Responsables de Distrito y su Evaluación, se darían a conocer información respecto a las delimitaciones que se manejan estratégicamente en los cuadrantes divisorios en el territorio municipal por la Secretaría, y por lo tanto se podrá vulnerar la seguridad de elementos de esta Corporación y en consecuencia también de la ciudadanía de este municipio.

Con esta prueba, es indudable que, al permitir el acceso de la información a cualquier persona no perteneciente a las funciones de seguridad pública de San Pedro Garza García, Nuevo León, existe una probabilidad alta y grave de causar daño al interés público protegido con el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, pues se compromete la Seguridad Pública del Municipio de San Pedro Garza García.

DÉCIMO SEXTO. Que la clasificación de la información pública debe tomar en cuenta aquella cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente aquella que debe ser accesible.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la siguiente tesis:

*Época: Décima Época
Registro: 2000234
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Página: 656*

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos

en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: **1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;** 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: **1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;** 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

A razón de todo lo aquí expuesto es que se acredita la prueba de daño, por lo que procede la reserva en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracciones I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y con el artículo 138 fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, en este contexto, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 138 fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, resulta procedente reservar el acceso al contenido del Manual de Políticas para Responsables de Distrito y su Evaluación, siendo el plazo de reserva de la información, por un periodo de 5-cinco años, contados a partir de la fecha del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el presente Acuerdo y al observarse colmadas las hipótesis normativas que establecen los artículos 3 fracciones VI, VII, XXIII, XXXIV y XLV, 4, 23, 24 fracción VI, 125, 129, 131 fracción I, 135, 138 fracción I,

X y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO: Se clasifica como reservado el contenido del Manual de Políticas para Responsables de Distrito y su Evaluación de la Secretaría de Seguridad Pública en San Pedro Garza García, Nuevo León, en virtud de los razonamientos lógico jurídicos expresados en el apartado de Considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Regístrese el presente Acuerdo de Reserva bajo el número que le corresponde, siendo éste el número AR-CJ-04-2023.

TERCERO: Dicha información permanecerá con tal carácter de reservada por un periodo de 5-cinco años, contado a partir de la fecha de presentación del acuerdo, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; pudiendo desclasificarse la reserva de la información antes de la culminación de tal plazo, en caso de que se extingan previamente las causas que dieron lugar a la presente reserva, conforme lo prevé el aludido numeral 126.

CUARTO: Dese Vista al Comité de Transparencia del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para que, conforme a sus facultades legales, en atención al actual Acuerdo de Reserva, se sirva confirmar, modificar, revocar la actual determinación, en términos de los artículos 57 fracción II y 128 primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

QUINTO: Comuníquese la emisión del presente acuerdo al Director de Transparencia y Normatividad, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de San Pedro Garza García, Nuevo León, para su rregistro en el índice de los acuerdos y su archivo correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 58 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEXTO: Así, con fundamento en los artículos 3 fracciones VIII, XX, XXIV, XXXII, XXXV y XLVI, 4, 24 fracción VI, 125, 129, fracción I y II, 131 fracción I, 135, 138 fracciones I y X, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así mismo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, lo acuerda y firma el Secretario de Seguridad Pública de San Pedro Garza García, Nuevo León.


**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.**

